

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, jueves 15 de diciembre de 2011

Nº 6.063 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Estas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.683

08 de diciembre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia pública y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, en conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 362 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 9 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.009 Extraordinario, de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO, ASÍ COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ESTAS

Artículo 1º. Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

Negociaciones
"Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, designará una comisión que negociará dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, con los titulares de concesiones mineras y los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, la constitución de las Empresas Mixtas.

En el caso de las autorizadas para el ejercicio de la pequeña minería, la referida comisión negociará dentro de los ciento ochenta (180) días continuos

siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, la constitución de Empresas Mixtas, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por un periodo igual o menor, mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería".

Artículo 2º. Se modifica el artículo 14, quedando redactado de la siguiente forma:

Extinción de concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y contratos de exploración y explotación del oro

"Artículo 14. Las concesiones mineras y los contratos para la exploración y explotación de oro existentes, que no hayan sido extinguidos por acuerdo entre las partes, a los efectos de la migración, quedarán extinguidos de pleno derecho, al término de noventa (90) días continuos contados desde la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto Ley. En cuanto a las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería, el referido lapso será de (180) días continuos, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, pudiendo el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, mediante resolución, prorrogarlo por un periodo igual o menor.

Extinguidas las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos de exploración y explotación de oro, el ministerio del poder popular competente, podrá dictar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades mineras que estime convenientes".

Artículo 3º. Se modifica el artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

Control de las operaciones

"Artículo 15. Al término de los noventa (90) días continuos siguientes de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, el ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería o la empresa que éste designe, tomará posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, de conformidad con el cronograma que se establezca al efecto.

En lo que respecta a los bienes y operaciones relativas a las actividades ejecutadas en virtud de las autorizaciones para la pequeña minería, la toma de posesión y control se efectuará al término de ciento ochenta (180) días continuos siguientes de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, pudiendo el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, mediante resolución, prorrogar dicho lapso por un periodo igual o menor.

El ministerio del poder popular con competencia en la materia, asumirá las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del presente Decreto Ley. A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente del Estado.



Corresponde a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Se modifica el artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

Forma de pago de la regalía

"Artículo 19. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no lo exija de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente en dinero.

Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos de beneficio, transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa que designe a tal efecto, la cual deberá arrendarlos hasta el lugar indicado, y cobrará el precio que se convenga por tales servicios. A falta de acuerdo, el precio será fijado por el ministerio del poder popular con competencia en la materia.

Si se decide recibir la regalía en dinero, la empresa que desarrolle las actividades primarias, deberá pagar el precio de las cantidades correspondientes, que serán medidas donde determine las normas técnicas que se dicten al efecto, a valor de mercado o valor convenido o en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el liquidador. A tal efecto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, liquidará la planta correspondiente, la cual deberá ser pagada al Fisco Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma".

Artículo 5. Se modifica el artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

Fiscalización de ingresos públicos por las actividades mineras

"Artículo 26. La fiscalización, liquidación y recaudación de la regalía y las ventajitas especiales establecidas en el presente Decreto Ley, es competencia exclusiva del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, quien dictará la normativa necesaria a tales efectos".

Artículo 6. Se modifica el artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

Oro como mineral estratégico y zonas de seguridad

"Artículo 27. Se declara el mineral de oro y a las áreas mineras auríferas, como estratégicas para la Nación, a los fines de la declaración de zonas de seguridad a las que se refiere la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. En consecuencia, corresponderá a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

- 1) Mantener las condiciones de seguridad y de orden interno en las áreas sujetas al desarrollo de la actividad de exploración y explotación del oro.
- 2) Cooperar con las autoridades competentes en la materia, para la fiscalización y control de la actividad minera.
- 3) Desarrollar planes y programas de formación y fomento de la seguridad para resguardar las actividades de exploración y explotación en áreas mineras auríferas.
- 4) Combatir los ilícitos que se cometen en contra del ambiente y los intereses del Estado, en las áreas donde se desarrollan actividades mineras de oro.

5) Participar activamente en la atención y desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas que habitan en las zonas mineras.

6) Colaborar con las autoridades civiles en el mantenimiento de la paz, tranquilidad y orden público.

7) Enfrentar las amenazas que atentan contra la soberanía e independencia de la Patria, así como aquellas amenazas al desarrollo de la actividad minera.

8) Proporcionar el apoyo logístico y de seguridad en las actividades de Fiscalización, Liquidación y Recaudación de la Regalía y las Ventajitas Especiales".



DISPOSICIÓN FINAL

Infra. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo tomo el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a ella, publicado en Gaceta Oficial N° 39.759 de 2011, y el Decreto N° 2.101, con las reformas aquí dictadas, con el siguiente texto íntegro, con base donde sea necesario, y incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y certifíquese con las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201^a de la Independencia, 152^a de la Federación y 12^a de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Referéndum
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS BLAS PELAEZ

Referéndum
El Ministro del Poder Popular del
Departamento de la Presidencia
(L.S.)

ERIN DEL VALLE FARFAS PEÑA

Referéndum
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Internacionales y Justicia
(L.S.)

TAREK EL AISSANI

Referéndum
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORALES

Referéndum
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GORDANI

Referéndum
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Referéndum
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMUND BEANCOURT DE GARCIA

Referéndum
El Ministro del Poder Popular de
Industria
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PUERTO

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEWING CABRERA

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierra
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YACIRA CORDOVA

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARTIN DEL CARMEN HANSON FLORES

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SAGER CASTELLANOS

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
la Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARGA CRISTINA ISLESIAS

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANT

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Aéreo y Marítimo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GAYTE

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOSA

Referendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARRERO

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HECTOR NARVALES

Referendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREIZA MONTIELLUT

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
los Comunes y Protección Social
(L.S.)

ISIS DIONA CÁRDENAS

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Referendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Referendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NEIZA MALDONADO MALDONADO

Referendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SERRA

Referendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ARGENTIS CHAVEZ

Referendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARGA PEAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Referendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARGA RUS VARELA RANGEL

Referendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Referendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVA

HUGO CHÁVEZ FRÍAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor mirra política y calidad revolucionaria en la construcción del comunismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones éticas bolivarianas, de mandato del pueblo, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 5 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario, de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DEL ORO, ASI COMO LAS CONEXAS Y AUXILIARES A ESTAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto
Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reserva al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral, y la creación de empresas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el riesgo de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras mineros y pobladores pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de

explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se basen en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.

Reserva al Estado

Artículo 2°. Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se dicten del presente Decreto Ley y demás regulaciones que se dicten al efecto.

A los efectos de este Decreto Ley se entenderán por actividades primarias, la explotación y explotación de minas y yacimientos de oro, y por actividades conexas y auxiliares, el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización interna y externa del oro, en cuanto coadyuven al ejercicio de las actividades primarias.

Naturaleza jurídica de los yacimientos de oro

Artículo 3. Los yacimientos de oro existentes en el territorio nacional cualquiera que sea su naturaleza, pertenecen a la República y son bienes del dominio público y atributos de la soberanía territorial del Estado, por lo tanto inalienables, imprescriptibles y carentes de naturaleza comercial por ser recursos naturales no renovables y agotables.

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 4°. Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes y obras vinculadas con la reserva prevista en el presente Decreto Ley.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES RESERVADAS

Del ejercicio de las actividades reservadas

Artículo 5°. Las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, sólo podrán ser ejercidas:

- Por la República o a través de sus institutos públicos, o empresas de su exclusiva propiedad, o filiales de éstas,
- Por Empresas Mixtas, en las cuales la República o alguna de las empresas señaladas en el literal "a" del presente artículo, tenga control de sus decisiones y mantenga una participación, mayor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.

Aprobación de la Asamblea Nacional

Artículo 6°. La constitución de las Empresas Mixtas referidas en el artículo anterior, para la realización de las actividades primarias y las conexas que requiera la realización de las mismas, requerirán la aprobación por Acuerdo de la Asamblea Nacional adoptado con por lo menos la mayoría simple de los diputados, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia, deberá informar de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República.

Régimen jurídico de la empresa mixta

Artículo 7°. Las Empresas Mixtas para la realización de las actividades primarias se regirán por el presente Decreto Ley y, en cada caso particular, por los términos y condiciones aprobados mediante Acuerdo que dicte la Asamblea Nacional, así como por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia. Suplementariamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que les fueren aplicables.

Las personas naturales o jurídicas que se asocien con estas o empresas estatales, en la constitución de empresas mixtas para la realización de actividades primarias a las que se refiere el presente Decreto Ley, no podrán ceder, enajenar o transferir sus acciones, sin la previa autorización del ministerio del poder popular competente, en materia de minería. En tal caso, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones.

Delimitación del área de la empresa

Artículo 8°. El ministerio con competencia en la materia, determinará el área total asignada a cada empresa para la realización de actividades primarias, así como, el número de años que durará la misma. En ningún caso la explotación podrá ser asignada a las empresas mixtas por más de veinte (20) años, prorrogables por un máximo de dos (2) periodos de hasta diez (10) años cada uno. Estas prórrogas deben ser solicitadas al ministerio del poder popular con competencia en la materia, dentro del último tercio antes del vencimiento del periodo para el cual fue otorgado el derecho.

Decreto de transferencia

Artículo 9°. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá transferir a las empresas a las que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ley, el derecho al ejercicio de todas o parte de las actividades aquí reservadas. Asimismo, podrá transferirle la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, requeridos para el eficiente ejercicio de tales actividades. El Ejecutivo Nacional podrá abstenerse de otorgar estos derechos, incluso revocarlos, en ejercicio de sus potestades soberanas, cuando así convinga al interés nacional, e igualmente, cuando las referidas empresas no den cumplimiento a sus obligaciones.

No garantía de la existencia del recurso

Artículo 10. La realización de las actividades primarias se efectuará a todo riesgo de que estas las realicen. En consecuencia, la República no garantiza la existencia del mineral de oro, o que éste sea industrial y económicamente explotable, ni se obliga a saneamiento legal o contractual. Tales circunstancias en todo caso, se considerarán incorporadas y aplicadas, aún cuando no se hicieran constar en el instrumento que otorgue el derecho al desarrollo de tales actividades.

Contratos de servicios especiales

Artículo 11. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán efectuar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y obtener los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones de este Decreto Ley u otras que le fueran aplicables.

TÍTULO III

MIGRACIÓN A EMPRESA MIXTA DE LAS CONCESIONES, LAS AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO O DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ORO EXTINGUIDOS

Proceso de migración

Artículo 12. El proceso de migración previsto en el presente Decreto Ley, propenderá, facilitará y tendrá como objetivo fundamental, el cambio de las concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y contratos para la exploración y explotación del oro, a un esquema de Empresa Mixta. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, hará especial consideración del caso de la pequeña minería, minería artesanal y comunidades mineras.

Negociaciones

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, designará una comisión que negociará dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, con los titulares de concesiones mineras y los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, la constitución de las Empresas Mixtas.

En el caso de los autorizados para el ejercicio de la pequeña minería, la referida comisión negociará dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, la constitución de Empresas Mixtas, pudiendo ser prorrogado dicho plazo por un periodo igual mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería.

Extinción de concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y contratos de exploración y explotación del oro

Artículo 14. Las concesiones mineras y los contratos para la exploración y explotación de oro existentes, que no hayan sido extinguidos por acuerdo entre las partes, a los efectos de la migración, quedarán extinguidos de pleno derecho, al término de noventa (90) días continuos contados desde la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto Ley. El referido lapso en las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería, será de (180) días continuos, contados desde la publicación en la Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, pudiendo el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, mediante resolución, prorrogar por un periodo igual. Extinguidos las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos de exploración y explotación de oro, el ministerio del poder popular competente, podrá dictar las medidas necesarias a fin de garantizar la continuidad de las actividades mineras que estime convenientes.

Control de las operaciones

Artículo 15. Al término de los noventa (90) días continuos siguientes de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, el ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería o la empresa que éste designe, tomará posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, de conformidad con el cronograma que se establezca al efecto.

En lo que respecta a los bienes y operaciones relativas a las actividades ejecutadas en virtud de las autorizaciones para la pequeña minería, la toma de posesión y control se efectuará al término de ciento ochenta (180) días continuos siguientes de la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, pudiendo el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de minería, mediante resolución, prorrogar dicho lapso por un periodo igual o menor.

El ministerio del poder popular con competencia en la materia, asumirá las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del presente Decreto Ley. A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente del Estado.

Corresponde a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, colaborar en la entrega pacífica y ordenada de las operaciones, instalaciones, documentación, bienes y equipos afectos a las actividades a las que se refiere el presente Decreto Ley, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Valoración de los bienes

Artículo 16. Los bienes vinculados con las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos para la exploración y explotación de oro extinguidos en virtud de lo establecido en el presente Decreto Ley, pasarán en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas.

El porcentaje de las inversiones no amortizadas del concesionario o los beneficiarios de contratos para la exploración y explotación de oro, sobre los bienes cuya propiedad se transfiere a la República, como consecuencia de la extinción prevista en el presente Decreto Ley, serán indemnizados según su valor en libro, siempre que dichos inversionistas hayan sido debidamente notificados al órgano o ente competente, en el marco del plan de explotación de la concesión o los contratos para la exploración y explotación de oro.

En el caso de las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería existentes, el ministerio del poder popular con competencia en la materia, podrá adoptar medidas(Sic) excepcionales a los fines de la compensación de sus titulares.

Medidas para garantizar la continuidad de las actividades

Artículo 17. El ministerio del poder popular competente, tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad

de las actividades objeto del presente Decreto Ley, a cuyos fines los órganos y entes de la Administración Pública prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

**TÍTULO IV
REGALÍA Y VENTAJAS ESPECIALES**

Regalía minera de oro

Artículo 18. De las cantidades de oro extraídas de cualquier mina o yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación de tres por ciento (3%) como regalía, cuyos parámetros serán establecidos por el Ejecutivo Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por órgano de ministerio del poder popular con competencia en la materia, podrá rebajar la regalía hasta un límite del tres por ciento (3%) a las empresas mineras vinculadas a proyectos mineros de interés social, con la participación de comunidades indígenas, pequeños mineros y mineros, mineros y mineros artesanales agrupados en cooperativas o empresas de propiedad social comunal.

Forma de pago de la regalía

Artículo 19. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no lo exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente en dinero.

Cuando el Ejecutivo Nacional decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos de beneficio, transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa que designe a tal efecto, la cual deberá prestarlos hasta el lugar indicado, y recibirá el precio que se convenga por tales servicios. A falta de acuerdo, el precio será fijado por el ministerio del poder popular con competencia en la materia.

Si se decide recibir la regalía en dinero, la empresa que desarrolle las actividades primarias, deberá pagar el precio de las cantidades correspondientes, que serán medidas donde determine las normas técnicas que se dicten al efecto, a valor de mercado o valor convenido o en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el liquidador. A tal efecto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada al Fisco Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Ventajas especiales

Artículo 20. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, establecerá al momento de otorgar derechos mineros a las empresas para realizar actividades primarias, la alícuota correspondiente a las ventajas especiales.

Los ingresos que se perciban por este concepto, podrán destinarse al financiamiento de planes y proyectos de recuperación de las áreas de explotación del oro, al desarrollo social de las comunidades donde tiene lugar dicha explotación, incluidas las comunidades mineras e indígenas, educación, salud y demás aspectos necesarios para fomentar el buen vivir del pueblo.

Venta del oro

Artículo 21. Todo el oro que se obtenga como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, será de obligatoria venta y entrega a la República Bolivariana de Venezuela, a través del ministerio del poder popular competente, o del ente o entes que éste designe.

La República o los entes públicos designados al efecto ejercerán el monopolio de la comercialización del oro, en los términos que establezcan las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional al respecto.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto Ley, la comercialización de las joyas de oro de uso personal.

**TÍTULO V
LIMITACIONES LEGALES A LA PROPIEDAD**

Servidumbres, ocupación temporal y expropiación

Artículo 22. Las empresas que realicen actividades privadas,

podrán solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes, para la realización de sus objetivos.

Servidumbres

Artículo 23. Las servidumbres que deban constituirse sobre terrenos de propiedad privada, podrán convenirse con los propietarios de los mismos. De no lograrse el avenimiento, las empresas que realicen actividades primarias, podrán dirigirse al ministerio del poder popular con competencia en la materia, a los fines de que el mismo decida sobre las modalidades en que deben operar las servidumbres, al cual le corresponderá autorizar el comienzo de los trabajos, una vez obtenidos los permisos ambientales destinados al resguardo ecológico.

Ocupación temporal y expropiación

Artículo 24. Solicitada la ocupación temporal por la empresa que realice actividades primarias, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, estudiará la solicitud, y en el caso de que la misma sea necesaria para preservar la continuidad de las actividades objeto de la reserva establecida en el presente Decreto Ley, y mantener su control, podrá acordarla. Al efecto, la medida que se dicte sobre los bienes objeto de la solicitud, tendrá una duración de seis (06) meses, renovables por seis (06) meses más, sin necesidad de que medie el proceso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social que, en todo caso, se verificará con la modalidad prevista en la Ley de la materia.

Fiscalización técnica

Artículo 25. El ministerio del poder popular con competencia en la materia, ejercerá la planificación, promoción, formulación de políticas públicas en el sector, regulación, administración, seguimiento y fiscalización técnica de las actividades mineras, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de dichos recursos auríferos, así como el estudio de mercado, análisis, fijación de precios y el régimen de la inversión nacional y extranjera en el sector. En tal sentido, dicho ministerio es el órgano nacional competente en todo lo relacionado a la administración del oro y en consecuencia tiene la facultad de ingresar a las áreas e inspeccionar las actividades y trabajos inherentes a los mismos.

Fiscalización de ingresos públicos por las actividades mineras

Artículo 26. La fiscalización, liquidación y recaudación de la regalía y las ventajitas especiales establecidas en el presente Decreto Ley, es competencia exclusiva del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, quien dictará la normativa necesaria a tales efectos.

Oro como mineral estratégico y zonas de seguridad

Artículo 27. Se declara el mineral de oro y a las áreas mineras auríferas, como estratégicas para la Nación, a los fines de la declaración de zonas de seguridad a las que se refiere la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. En consecuencia, corresponderá a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

- 1) Mantener las condiciones de seguridad y de orden interno en las áreas sujetas al desarrollo de la actividad de exploración y explotación del oro.
- 2) Cooperar con las autoridades competentes en la materia, para la fiscalización y control de la actividad minera.
- 3) Desarrollar planes y programas de formación y fomento de la seguridad para resguardar las actividades de exploración y explotación en áreas mineras auríferas.
- 4) Combatir los ilícitos que se cometan en contra del ambiente y los intereses del Estado, en las áreas donde se desarrollen actividades mineras de oro.
- 5) Participar activamente en la atención y desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas que hacen vida en las zonas mineras.
- 6) Colaborar con las autoridades civiles en el mantenimiento de la paz, tranquilidad y orden público.
- 7) Enfrentar las amenazas que sterren contra la soberanía e independencia de la Patria, así como aquellas amenazas al desarrollo de la actividad minera.
- 8) Proporcionar el apoyo logístico y de seguridad en las

actividades de Fiscalización, Liquidación y Recaudación de la Regalía y las Ventajitas Especiales.

Minerales diferentes a los autorizados

Artículo 28. En los casos en que las Empresas autorizadas para el ejercicio de las actividades primarias previstas en el presente Decreto Ley, encuentren minerales diferentes a los autorizados, están en la obligación de comunicarlo inmediatamente al ministerio del poder popular con competencia en la materia, el cual de ser procedente, podrá disponer de los mismos para su aprovechamiento, conforme a las modalidades previstas en la Ley de Minas.

Respeto al ambiente

Artículo 29. Las empresas autorizadas para el ejercicio de las actividades previstas en el presente Decreto Ley, las realizarán empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas, procurando la máxima recuperación o extracción racional del recurso aurífero, respetando la conservación ambiental y la ordenación del territorio.

Exención

Artículo 30. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva a que se refiere el presente Decreto Ley, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión, venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y DELITOS

Infracciones administrativas

Artículo 31. Será sancionado con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 UT) a Mil Unidades Tributarias (1.000 UT), quienes:

1. No se inscriban en los registros que establezca el ministerio competente, como propietario o poseedor de ciertas clases de bienes.
2. No colaboren con las fiscalizaciones que instruya el ministerio competente.
3. Presenten al ministerio competente informaciones falsas, fuera de plazo o imprecisas.

Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas mediante resolución del ministerio con competencia en materia de minería, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ejercicio ilegal de las actividades

Artículo 32. Toda persona natural o los socios y directores de las personas jurídicas, que por sí o por interpuesta persona, realice las actividades primarias, conexas o auxiliares, sin cumplir con las formalidades a las que se refiere el presente Decreto Ley, será penada con prisión de seis meses (06) a seis (06) años.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Coordinación

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular competente, coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de presente Decreto Ley.

Jurisdicción venezolana

Artículo 34. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa contenida en el presente Decreto Ley, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Régimen financiero

Artículo 35. Las empresas a las que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ley, se entenderán incluidas en la excepción contenida en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Régimen de aplicación

Artículo 36. Las disposiciones del presente Decreto Ley son de orden público, y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

En todo lo no previsto en el presente Decreto Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Minas y su reglamento.

Derogatoria

Artículo 37. Se derogan todas las normas que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Entrada en vigencia

Artículo 38. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo por lo que respecta a la Regalía, que entrará en vigencia al término de sesenta días (60) continuos, de dicha publicación.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Permisos ambientales

Primera. Los permisos ambientales otorgados a proyectos mineros que se encuentren en ejecución para el momento de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, permanecerán vigentes y se entenderán transferidos a las empresas a las cuales se le asigne la continuidad de la ejecución de dichos proyectos, siempre y cuando no se modifique de manera sustancial el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales esos permisos fueron otorgados.

Solicitudes en curso

Segunda. Las solicitudes de concesiones y de autorización para el ejercicio de la pequeña minería, que se encuentren en curso para el momento de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, se dejarán sin efecto por decaimiento en su objeto.

Continuidad de la relación laboral y garantía de pago de los beneficios laborales

Tercera. Los trabajadores que presten servicios a personas naturales o jurídicas titulares de concesiones, autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería o a beneficiarios de los contratos para la exploración y explotación del oro, extinguidos de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, que migren a Empresas Mixtas, mantendrán su continuidad laboral en estas, garantizarán plenamente el disfrute de sus condiciones y beneficios laborales.

En caso de que el patrono de los trabajadores no migre a la modalidad de Empresa Mixta, el Estado a través del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, garantizará a dichos trabajadores, el pago de sus prestaciones sociales y procurará que sean absorbidos por alguna Empresa Mixta. En caso de que algún órgano o ente del Estado, pague por cuenta del patrono obligado, se subrogará en los derechos y acciones del trabajador afectado.

Ejercicio de actividades conexas o auxiliares

Cuarta. Hasta que el ministerio con competencia en materia del mineral dicte la resolución correspondiente, quienes realicen las actividades conexas o auxiliares, salvo la referida a la comercialización nacional e internacional del oro, quedarán habilitados para seguir ejerciendo dichas actividades.

Habilitación temporal

Quinta. Las empresas del Estado que hasta la publicación en Gaceta Oficial del presente Decreto Ley, sean titulares de

asignaciones directas o derechos mineros vinculados con el mineral de oro, quedarán habilitadas para seguir realizando dichas actividades, en las mismas áreas correspondientes a los títulos extinguidos, hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en la materia las modifique.

Registro Público

Sexta. Las oficinas de registro público inmobiliario correspondientes, deberán dejar constancia de la extinción de las concesiones o de cualquier otro título o derecho minero, estampando la respectiva nota marginal, de oficio o a solicitud del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Años 201^o de la Independencia, 152^o de la Federación y 12^o de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FREJAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAGA MELANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERICK DEL VALLE PARAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Internas y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Externas
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GORDIANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Consumo
(L.S.)

EDNEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMMING CAMBERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

KARLENE YADERA CORDONA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARTIN DEL CARMEN HANSON FLORES



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III N° 6.063 Extraordinario

Caracas, jueves 15 de diciembre de 2011

Esquina Uraguay, edificio Dinamo, La Candelaria,

Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 Págs. costo equivalente
a 11,85% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(ZDE JULIO DE 1961)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario, y deberán insertarse en ella los decretos y los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Referenciado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SAGIER CASTELLANOS

Referenciado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARCA CRISTINA IGLESAS

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN EL JESUS GARCIA TOUSSAINT

Referenciado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA LIDIANA GUTIERREZ GRAPE

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Habitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOSA

Referenciado
El Ministro del Poder Popular
para Petróleo y Minería
(L.S.)

RASAF, DAVID RAMIREZ CASERIO

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER HARVALDI

Referenciado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTESERAT

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO CANASA GARCIA

Referenciado
La Ministra del Poder Popular para
los Comunales y Protección Social
(L.S.)

ELSA OCHOA CHÁVEZ

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAHRAÑO

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Referenciado
La Ministra del Poder Popular para
los Puntos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Referenciado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ GONZA

Referenciado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía Eléctrica
(L.S.)

ARGENTIS CHAVEZ

Referenciado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARCA PILAR HERNANDEZ DOMÍNGUEZ

Referenciado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARCA IRIS VARELA RANGEL

Referenciado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Referenciado
El Ministro de Estado para
la Transformación Económica
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO MONAS

